Outlook

RV: CONTESTACION DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES RADICACIÓN N°: 13001-31-03-006-2023-00225-00

Desde norman mosquera <normanmosquera@hotmail.com>
Fecha Mar 03/12/2024 10:26
Para Juzgado 06 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC revisoriayconsultoriaac@hotmail.com <revisoriayconsultoriaac@hotmail.com>; auxcontable@labsantalucia.net <auxcontable@labsantalucia.net>; Jose Fernando Hoyos Arrieta <asistentejuridico@labsantalucia.net.co>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; rptaservicioslegales@saludtotal.com.co <rptaservicioslegales@saludtotal.com.co>; Marcela Rodriguez <marcelarodriguezr5@gmail.com>; Marcela Andrea Rodriguez Rodriguez <marcelaror@saludtotal.com.co>; contrataciones@clinicanuestra.com <contrataciones@clinicanuestra.com>; Atencion al usuario gmail <atencionalusuariocnsdrct@gmail.com>; contrataciones@nuestracali.onmicrosoft.com <contrataciones@nuestracali.onmicrosoft.com>; johana.andrea@hurtadoalvarezabogados.com <johana.andrea@hurtadoalvarezabogados.com>

1 archivo adjunto (474 KB)
CONTESTACION TRASLADO DE EXCEPCIONES MERITO - MARIA INFANZON - lista.pdf;

Buenos días, cordial saludo con el presente escrito anexo en formato PDF contestación del traslado de excepciones estando dentro del término establecido.

favor acusar de recibido

Atentamente,

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
C.C. Nº 92.529.080 expedida en Sincelejo
T.P. No. 393641 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial.

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

Sincelejo, 03 de diciembre de 2024

Señores:
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RADICACIÓN N°: 13001-31-03-006-2023-00225-00.
PROCESO: VERBAL– RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTE: JOSE MARIA INFANZON DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: LABORATORIO CLÍNICO SANTA LUCIA IPS, SALUD TOTAL EPS Y OTROS.

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN mayor de edad y vecino del Municipio de Sincelejo-Sucre, abogado en ejercicio, identificado con C.C. Nº 92.529.080 expedida en Sincelejo, con Tarjeta Profesional N°393641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de las partes demandantes - **JOSE MARIA INFANZON DIAZ** Y OTROS, y, estando dentro del término del traslado de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **SOCIEDAD NSDR S.A.S.**, me permito correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada antes mencionada dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica radicado 13001-31-03-006-2023-00225-00, en donde se me da un término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P., les corro de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD NSDR S.A.S. CLINICA NUESTRA

Manifiesto a su Señoría que, en calidad de apoderado de la parte demandante, me ratifico en cada una de las pretensiones de la demanda como en los hechos de la misma.

Antes de pronunciarme, sobre la contestación del traslado de las excepciones, advierto señora Juez, con asombro que la apoderada

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

judicial de la clínica la Nuestra - SOCIEDAD NSDR S.A.S., la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, aporta con la contestación del llamamiento en garantía, la contestación de la demanda, con la intención de revivir los términos procesales, en el entendido que dicha contestación de demanda fue presentada por la togada de forma extemporánea (fuera de los términos), de tal manera que su contestación debió ser respondida y limitada al llamamiento en garantía. Aclara dicha situación, procederé a responder cada uno de sus excepciones de méritos propuestas.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO PROPUESTAS EN LA CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1. **EXCEPCIÓN DE CASO FORTUITO.**

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogado de la parte actora, me pronuncio de la siguiente manera:

No podemos hablar de caso Fortuito, al error en el diagnóstico y diagnóstico tardío de la que fue víctima la paciente MARIA VICTORIA INFANZON, en el entendido que no estamos frente a un caso fortuito, sino, a un caso de negligencia, imprudencia, impericia, falta de cuidado y oportunidad en las que incurrió y cometió el personal asistencial en salud que atendió a la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D). En la **Institución Prestadora de Servicios en Salud (IPS) - UUBC SANTA LUCIA** – **UCI LA NUESTRA**, los días 10, 12, 16 y 17 de octubre de 2019, en el entendido que se trataba de una paciente joven, con un dolor de cabeza (cefalea), de más de 10 días de evolución, que nunca mejoro con el tratamiento médico ambulatorio, un personal en salud que el día 16 de octubre de 2019, le realiza el Diagnostico de cefalea migrañosa, migraña, no especificada, sin haber descartado las verdaderas causas de su cefalea o dolor de cabeza, es decir, no solicitaron de manera oportuna estudios como TAC – Tomografía Cerebral, para dar por hecho y sentado que su dolor de cabeza se debía y trataba de una cefalea migrañosa, aunado a esto reingresa por persistir los mismos síntomas desde hace 10 días el día 17 de octubre de 2019, esta vez le solicitan una Tomografía Cerebral para así, de esta manera buscar la causa verdadera de su cefalea (dolor de cabeza), un diagnóstico oportuno y certero, y el personal

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

asistencial en salud que valora dicho estudio Tomográfico, omite y además pasan por desapercibido la verdadera causa de su dolor de cabeza desde hace diez (10) días de evolución, y que era una **hidrocefalia obstructiva severa**, es decir, no podemos llamar caso Fortuito a la inobservancia – negligencia de un diagnóstico tan grave y severo, y lo que es peor aún, que esta omisión complico la vida y salud de la paciente, provocándole una muerte cerebral.

Ahora al revisar la historia clínica de urgencias y de Unidad de Cuidados Intensivos – UCI, así, como los informes administrativos realizado por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA. **Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS** – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. Se descarta que el deceso haya sido por causa fortuita, por el contrario, en su conclusión en los numerales 5 y 6 se registra lo siguiente:

"5) *En Clínica Nuestra en evolución del día 17 de octubre al ingreso de la paciente se registra que presenta sangrado activo por sonda orogástrica con abundante contenido sanguinolento en forma rutilante y anotan reporte de TAC de Cráneo Simple donde se observa hidrocefalia no comunicante con índice bicaudado severamente elevado. En Uci en Clínica Nuestra se solicita interconsulta con Neurocirugía y paciente es valorada por esta especialidad a las 9:52 am del día 18 de octubre de 2023, habiendo transcurrido más de 12 horas después de haber sido solicitada la valoración por esta especialidad de manera prioritaria y realiza nota de evolución donde registra: Paciente con síndrome herniación cerebral rostro caudal con impactación amigdalar a través de agujero magno con comprensión bulbo raquídeo y signos de muerte encefálica, sin posibilidad quirúrgica actual, la cual debe continuar soporte vital básico en unidad de cuidados intensivos y revaloración en 24 horas, considerando este especialista condición clínica de gravedad con mal pronóstico de vida y de función cerebral. Paciente continua con pronóstico reservado sin cambios y es declarada fallecida a las 8:20 pm del día 19 de octubre del 2019.*

6) *Se evidencia demora en el tiempo en que fue efectiva valoración de paciente por Neurocirugía en Clínica Nuestra".*

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

2. ACTOS MÉDICOS CON PERTINENCIA, DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS.

Con respecto a esta excepción señor Juez, me opongo a que prospere y la explicación es la siguiente:
No le asiste razón al exponente, primero porque no aporto con la contestación de la demanda los protocolos para de esta manera verificar y constatar que el personal asistencial que atendió al paciente mostro conocimiento y adherencia por los mencionados protocolos. Además, como ya se manifestó, se demostró y se expuso en la presentación de la demanda, historias clínicas, informes periciales y administrativo realizado por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA. Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. Demuestra y resalta en su conclusión numeral ocho (8) que el mencionado personal asistencial no cumplió con los protocolos y que su actuar fue negligente, a continuación, plasmare el mencionado numeral:

"8) *Se concluye que durante la atención de la paciente María Victoria Infanzón Ochoa (f) se ve afectado dentro de los atributos de calidad el principio de la OPORTUNIDAD " que es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud " el principio de la CONTINUIDAD "que es la garantía de que los usuarios reciben las intervenciones requeridas mediante la secuencia lógica y racional de actividades basadas en el conocimiento científico y sin interrupciones innecesarias" y el principio de PERTINENCIA " que es la garantía de que los usuarios reciban, en todo momento, los servicios que requieran para tratar su patología con las mayores garantías de éxito".*

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

3. OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS, EN LA ATENCIÓN
BRINDADA A LA PACIENTE.

Con respecto a esta excepción señora Juez, me opongo a que prospere, pues si bien es cierto que la profesión de los médicos es de medio, pero también lo es que es un arte, y como profesionales de la medicina se le exige al profesional de la salud, prudencia, competencia, diligencia, pericia, cuidado e idoneidad.

Al revisar los registros de la historia clínica, el personal asistencial Médico del servicio de urgencias de la Institución Prestadora de Servicios en Salud (IPS) - UUBC SANTA LUCIA. El Médico especialista en Medicina Interna Dr. ALFONSO JAVIER POMARES LARA, ese mismo día 17/10/2019 a la 07:04 de la noche, diagnosticó a la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), de una **HIDROCEFALIA SEVERA**, y la conducta de este galeno fue solicitar valoración de forma urgente por el servicio de Neurocirugía. Es decir, el **MEDIO**, que utilizo este galeno para salvaguardar la vida y salud de la paciente fue la **REMISIÓN,** en ella solicitaba valoración urgente por el servicio de Neurocirugía, servicio este ofertado por la SOCIEDAD NSDR SAS - CLINICA NUESTRA CARTAGENA – SERVICIO DE UCI, pero que sigue llamando la atención, que ya ingresada la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), en el servicio de UCI - SOCIEDAD NSDR SAS - CLINICA NUESTRA CARTAGENA. El Dr. JORGE ALFREDO LUJAN TORRES utiliza como **MEDIO,** también la valoración o interconsulta por el servicio de Neurocirugía, es decir, los dos (2) galenos especialistas antes mencionados utilizaron lo que tenían como medio y alcance en sus manos y fue la remisión y valoración urgente y oportuna por el servicio Neurocirugía para salvaguardar la salud y vida de la paciente, ahora, a pesar de que el medio fue utilizado y solicitado de forma oportuna, esto de nada sirvió en el entendido que la **SOCIEDAD NSDR SAS - CLINICA NUESTRA CARTAGENA – SERVICIO DE UCI**, no aporto, facilito de forma oportuna, diligente, prudente y eficaz la valoración por este especialista en Neurocirugía, en el entendido que se registra en la historia clínica de – UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS – UCI CLÍNICA NUESTRA. Que la respuesta de interconsulta y valoración fue realizada por el servicio de Neurocirugía el día 18 de octubre de 2019 a las 09:52

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

de la mañana, es decir, aproximadamente quince (15) horas después de haber sido solicitada en el servicio de urgencias, en ese contexto de ideas, a esta falta de oportunidad, pertinencia y diligencia no la podemos llamar de "medios".

Hallazgos en la Historia clínica, que concuerda con los informes administrativos realizado por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA. **Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS** – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. Donde se demuestra que no se cumplieron los medios – interconsulta y valoración oportuna y diligente por el servicio de Neurocirugía, en su conclusión en los numerales 5 y 6 se registra lo siguiente:

"5) *En Clínica Nuestra en evolución del día 17 de octubre al ingreso de la paciente se registra que presenta sangrado activo por sonda orogástrica con abundante contenido sanguinolento en forma rutilante y anotan reporte de TAC de Cráneo Simple donde se observa hidrocefalia no comunicante con índice bicaudado severamente elevado. En Uci en Clínica Nuestra se solicita interconsulta con Neurocirugía y paciente es valorada por esta especialidad a las 9:52 am del día 18 de octubre de 2023, habiendo transcurrido más de 12 horas después de haber sido solicitada la valoración por esta especialidad de manera prioritaria y realiza nota de evolución donde registra: Paciente con síndrome herniación cerebral rostro caudal con impactación amigdalar a través de agujero magno con comprensión bulbo raquídeo y signos de muerte encefálica, sin posibilidad quirúrgica actual, la cual debe continuar soporte vital básico en unidad de cuidados intensivos y revaloración en 24 horas, considerando este especialista condición clínica de gravedad con mal pronóstico de vida y de función cerebral. Paciente continua con pronóstico reservado sin cambios y es declarada fallecida a las 8:20 pm del día 19 de octubre del 2019.*

6) *Se evidencia demora en el tiempo en que fue efectiva valoración de paciente por Neurocirugía en Clínica Nuestra".*

En ese contexto de ideas, la clínica la NUESTRA – UCI, no garantizo los medios.

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

4. CUMPLIMIENTO DE LAS GUIAS Y PROTOCOLOS VIGENTES PARA LA FECHA DE ATENCIÓN.

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogado de la parte actora, me pronuncio de la siguiente manera:

No podemos hablar de que el personal asistencial en salud de la **SOCIEDAD NSDR SAS - CLINICA NUESTRA CARTAGENA – SERVICIO DE UCI**, cumplió con las Guías y Protocolos vigentes 17, 18 y 19 de octubre de 2019, por la atención de la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), en el entendido que la togada que representa los intereses de la SOCIEDAD NSDR SAS - CLINICA NUESTRA CARTAGENA – SERVICIO DE UCI. **No,** aportó con la contestación de la demanda ninguna GUÍAS clínica, como tampoco ningún PROTOCOLO, que demostraran el personal asistencial en salud los haya cumplido. Por el contrario, como se explicó en la excepción anterior el protocolo indicaba que la paciente debía ser valorada de manera urgente por el servicio de Neurocirugía, valoración esta que no se dio de forma oportuna, sino doce (12) horas después de habérsele solicitada.

5. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPÍOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogado de la parte actora, me pronuncio de la siguiente manera:

El hecho generador del daño nace en el diagnostico tardío y error en el diagnóstico al interpretar el TAC CEREBRAL SIMPLE el Dr. DAGOBERTO SERPA, aunado a esto la falta del informe por Médico especialista en imágenes del laboratorio SANTA LUCIA, sumado a esto la SOCIEDAD NSDR SAS - CLINICA NUESTRA CARTAGENA – SERVICIO DE UCI, le negó una valoración oportuna y eficiente a la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), el día 17 de octubre de 2019 cuando ingresa a la UCI, es una paciente que ingresa en mal estado general, y el **único** Médico especialista que podía definir el manejo, tratamiento y conducta, es decir, la operaba o no, era el Médico Neurocirujano, en ese sentido la vida y salud de la paciente dependía de este galeno, es decir, de su valoración oportuna dependía la vida de la paciente, y que se ha

demostrado y así, está plasmado y registrado en la historia clínica y los informes administrativos realizado por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA. **Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS** – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. que el especialista en Neurocirugía valora a la paciente doce (12) horas después de habérsele solicitado la valoración, declarando a la paciente ce **MUERTE ENCEFALICA**, es decir, ya no se podía hacer nada por la vida de la paciente, en el entendido que la valoración fue demasiada tarde.

Sí, existen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en contra de la SOCIEDAD NSDR SAS - CLINICA NUESTRA CARTAGENA – SERVICIO DE UCI. 1.- Un hecho generador del daño (ya explicado): 2.- Daño (muerte encefálica); Nexo causalidad, una mala interpretación del TAC CEREBRAL SIMPLE, la demora y retraso en la valoración por el servicio de Neurocirugía lo cual provoco que avanzara a una muerte encefálica.

6. LA INNOMINADA

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogada de la parte actora, me acojo a lo que se demuestre dentro del litigio o sentencia.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LABORATORIO CLÍNICO SANTA LUCIA IPS S.A.S

Manifiesto a Su Señoría que, en calidad de apoderado de la parte demandante, me ratifico en cada una de las pretensiones de la demanda como en los hechos de la misma.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO PROPUESTAS EN LA CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

1. **INEXISTENCIA POR PARTE DEL LABORATORIO CLINICO SANTA LUCIA IPS S.A.S. DE CONDUCTA O COMPORTAMIENTO ANTIJURIDICO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogado de la parte actora, me pronuncio de la siguiente manera:
No le asiste razón al exponente, como ya se manifestó, se demostró y se expuso con la presentación de la demanda, historias clínicas, informes periciales e informes administrativo realizado por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA. Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. En su conclusión consignada en los numerales uno (1) y cuatro (4) advierte, que el LABORATORIO CLINICO SANTA LUCIA, no aporto de forma DILIGENTE Y OPORTUNA el informe oficial que el Médico especialista en imágenes diagnosticas le realizo al TAC CEREBAL SIMPLE, realizado a la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), el día 17 de octubre de 2019.

1) *Se evidencia en historia clínica de la Urgencia de baja complejidad de Salud Total EPS que la paciente María Victoria Infanzón Ochoa (f) consulto en repetidas oportunidades a este servicio los días 10 de octubre 2019, 12 de octubre de 2019, 16 de octubre de 2019 y 17 de octubre de 2019 por cuadro de dolor en región cervical y cefalea que fue manejado dentro de la Urgencia con medicamentos con mejoría parcial, siendo dada de alta la paciente con manejo medico ambulatorio sin mejoría total lo que la motivo a reconsulta en las fechas descritas, siendo hasta el día 17 de octubre donde ordenaron realizar un TAC de cráneo simple , del cual no entregaron la lectura del estudio por parte el Radiólogo y la interpretación dada por el Médico General y Médico Internista que inicialmente la valoraron en la consulta de este día pasaron por alto el diagnostico de Hidrocefalia y en horas de la tarde en momento donde presenta episodio de desmayo otro especialista en Medicina Interna es quien registra en Historia Clínica el Diagnostico de Hidrocefalia Severa y Signos de hipertensión endocraneal.*

4) *Paciente ingresa a la Urgencia de Baja Complejidad a las 12:32 del mediodía y es valorada con médico general e Internista quien consideran ordenar TAC de Cráneo Simple y remitir a nivel de mayor complejidad para hospitalizar por Medicina Interna , a la 1:35 pm hacen entrega de imagen del TAC de Cráneo a Medico General y Médico Internista quien reporta en*

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

Historia Clínica :No hay evidencia a groso modo de isquemia o sangrado (pendiente reporte oficial de radiología) ,se aclara que reporte de radiólogo no está consignado en Historia Clínica , no se evidencia gestión de la remisión solicitada y a las 5:20 pm paciente presenta episodio de desmayo con posterior parada cardiaca a las 5:36 pm y en este momento es donde se registra en Historia Clínica que se inicia trámite para remisión a nivel de mayor complejidad , paciente quien es reanimada durante 30 minutos aproximadamente y sale de parada cardiaca a las 6:00 pm en mal estado general y se reporta que a las 6:20 pm es aceptada en Clínica Nuestra en UCI y es traslada en camilla hasta esta institución, donde al ingreso inicialmente no tiene Historia Clínica diligenciada por médico, se encuentra que tiene valoración por terapia física a las 7:20 pm, nota de auxiliar de enfermería a las 7:40 pm y tiene Historia Clínica de Ingreso a las 8:07 pm diligenciada por Médico Internista.

2. **INEXISTENCIA DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL LABORATORIO CLINICO SANTA LUCIA IPS S.A.S.**

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogado de la parte actora, me pronuncio de la siguiente manera: Existe una responsabilidad civil y solidaria con respecto al daño – muerte de la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), en el entendido que la paciente fue víctima de un diagnóstico tardío, además de un error en la interpretación inicial del TAC CEREBRAL SIMPLE, realizado por el servicio de Medicina Interna – Dr. DAGOBERTO SERPA, es decir, de haberse aportado de forma diligente uy oportuna el informe oficial del Médico especialista en imágenes diagnosticas del laboratorio Clínico Santa Lucia, el daño, la muerte se hubiese podido evitar. Esa también fue la conclusión a la que llego el informe administrativo realizado por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA. Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. En donde su numeral uno (1), se consigna lo siguiente:

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

1) *Se evidencia en historia clínica de la Urgencia de baja complejidad de Salud Total EPS que la paciente María Victoria Infanzón Ochoa (f) consulto en repetidas oportunidades a este servicio los días 10 de octubre 2019, 12 de octubre de 2019, 16 de octubre de 2019 y 17 de octubre de 2019 por cuadro de dolor en región cervical y cefalea que fue manejado dentro de la Urgencia con medicamentos con mejoría parcial, siendo dada de alta la paciente con manejo medico ambulatorio sin mejoría total lo que la motivo a reconsulta en las fechas descritas, siendo hasta el día 17 de octubre donde ordenaron realizar un TAC de cráneo simple , del cual no entregaron la lectura del estudio por parte el Radiólogo y la interpretación dada por el Médico General y Médico Internista que inicialmente la valoraron en la consulta de este día pasaron por alto el diagnostico de Hidrocefalia y en horas de la tarde en momento donde presenta episodio de desmayo otro especialista en Medicina Interna es quien registra en Historia Clínica el Diagnostico de Hidrocefalia Severa y Signos de hipertensión endocraneal.*

Es decir, el informe radiológico del TAC CEREBRAL SIMPLE, oportuno y diligente hubiese advertido del error en la interpretación del TAC, por lo tanto, el manejo, conducta y tratamiento iba hacer diferente, evitando el desenlacé fatal como lo fue la muerte.

3. COMPORTAMIENTO ALEATORIO DE LA PACIENTE EN EL PROCESO DE SU ENFERMEDAD

No le asiste razón al exponente, como ya se manifestó y se expuso en la presentación de la demanda, historias clínicas, informes administrativos realizado por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA. Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. Hubo ausencia y no registro del informe oficial del Médico especialista en imágenes diagnosticas con relación a la interpretación del TAC CEREBRAL SIMPLE, realizado a la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA el día 17 de octubre de 2019. Es de resaltar, que, en la historia clínica de ingreso a UCI, en el ítem – ordenes Médicas, se consigna pendiente informe de TAC. Aquí no estamos ante un comportamiento aleatorio de la enfermedad de la paciente, estamos frente a un acto de negligencia, imprudencia, impericia, falta de cuidado y oportunidad.

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

4. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR (CUASA EXTRAÑA).

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogado de la parte actora, me pronuncio de la siguiente manera:

No podemos hablar de caso Fortuito, sí, las historias clínicas, informes periciales advierten de un error en el diagnóstico (mala interpretación del TAC cerebral simple) y diagnóstico tardío de la que fue víctima la paciente MARIA VICTORIA INFANZON, en el entendido que no estamos frente a un caso fortuito, sino, a un caso de negligencia, imprudencia, impericia, falta de cuidado y oportunidad en las que incurrió y cometió el personal asistencial en salud que atendió a la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D). En la **Institución Prestadora de Servicios en Salud (IPS) - UUBC SANTA LUCIA – UCI LA NUESTRA**, los días 10, 12, 16 y 17 de octubre de 2019, en el entendido que se trataba de una paciente joven, con un dolor de cabeza (cefalea), de más de 10 días de evolución, que nunca mejoro con el tratamiento médico ambulatorio, un personal en salud que el día 16 de octubre de 2019, le realiza el Diagnostico de cefalea migrañosa, migraña, no especificada, sin haber descartado las verdaderas causas de su cefalea o dolor de cabeza, es decir, no solicitaron de manera oportuna estudios como TAC – Tomografía Cerebral, para dar por hecho y sentado que su dolor de cabeza se debía y trataba de una cefalea migrañosa, aunado a esto reingresa por persistir los mismos síntomas desde hace 10 días el día 17 de octubre de 2019, esta vez le solicitan una Tomografía Cerebral para así, de esta manera buscar la causa verdadera de su cefalea (dolor de cabeza), un diagnóstico oportuno y certero, y el personal asistencial en salud que valora dicho estudio Tomográfico, omite y además pasan por desapercibido la verdadera causa de su dolor de cabeza desde hace diez (10) días de evolución, y que era una **hidrocefalia obstructiva severa**, es decir, no podemos llamar caso Fortuito a la inobservancia – negligencia de un diagnóstico tan grave y severo, y lo que es peor aún, que esta omisión complico la vida y salud de la paciente, provocándole una muerte cerebral.

Ahora bien, al revisar la historia clínica de urgencias y de Unidad de Cuidados Intensivos – UCI, así, como los informes administrativos realizado por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

CORTINA. **Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS** – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. Se descarta que el deceso de la paciente haya sido por causa fortuita, por el contrario, en su conclusión en el numeral ocho (8) se consigna lo siguiente:

"8) *Se concluye que durante la atención de la paciente María Victoria Infanzón Ochoa (f) se ve afectado dentro de los atributos de calidad el principio de la OPORTUNIDAD " que es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud " el principio de la CONTINUIDAD "que es la garantía de que los usuarios reciben las intervenciones requeridas mediante la secuencia lógica y racional de actividades basadas en el conocimiento científico y sin interrupciones innecesarias" y el principio de PERTINENCIA " que es la garantía de que los usuarios reciban, en todo momento, los servicios que requieran para tratar su patología con las mayores garantías de éxito".*

5. INEXISTENCIA DE MALA PRÁCTICA MEDICA POR PARTE DEL LABORATORIO CLINICO SANTA LUCIA IPS S.A.S.

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogado de la parte actora, me pronuncio de la siguiente manera: No le asiste razón al exponente, como ya se manifestó, se demostró y se expuso en la presentación de la demanda, historias clínicas, informes administrativo realizado por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA - Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. El Laboratorio Clínico Santa Lucia IPS, a través de su galeno, no, aporto de forma diligente, prudente, cuidadosa y eficaz, el informe oficial del TAC cerebral simple, emitido por su Médico especialista en imágenes diagnosticas, lo cual traduce una mala practica médica y lo que es peor aún, que ese mal actuar provoco un desenlacé fatal en la salud y vida de la paciente.

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

6. EL CULPA IMPUTABLE AL HECHO DE UN TERCERO.

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogado de la parte actora, me pronuncio de la siguiente manera:

El Laboratorio Clínico Santa Lucia IPS, no puede eximirse de responsabilidad solidaria invocando la excepción de merito el hecho de un tercero, en el entendido que se demostró y se explicó con la presentación de la demanda, historias clínicas, informes periciales e informes administrativos realizado por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA. Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. Que el laboratorio clínico antes menciona participo de la génesis del daño – Muerte de la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D).

7.- LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogado de la parte actora, me acojo a lo que se demuestre dentro del litigio o sentencia.

PRUEBAS SOLICITADAS

SOLICITUD DE PUREBAS DE OFICIOS

1. Solicito señora Juez, de manera respetuosa, que se oficié a la LABORATORIO CLINICO SANTA LUCÍA IPS S.A.S. NIT No 900.434.332-8, Representado legalmente por el señor: Edgar José Herrera Vergara con Cedula de Ciudadanía No 73.116.003 o quien haga sus veces; Para que aporte al proceso el estudio – Imagen más informe oficial de TOMOGRAFÍA CEREBRAL, realizado a la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), el día 17 de octubre de 2019 a la 01:30 de la tarde.

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

2. Solicito señora Juez, de manera respetuosa, que se oficié a la Empresa Prestadora de Servicios en Salud - SALUD TOTAL EPS-S SA NIT. No 800.130.907-4, Representado legalmente por el señor: Juan Gonzalo López Casa con Cedula de Ciudadanía No 18.501.764 o quien haga sus veces; Para que aporte al proceso en medio fisico los siguientes protocolos:

- Sistema de Referencia y Contra Referencia de pacientes.
- Triage I – II – III – IV – V.
- Realización de Tomografía (TAC) Cerebral de Urgencias y su respectivo informe y/o lectura del estudio de urgencias.
- Migraña Complicada.
- Hidrocefalia Severa.
- Hidrocefalia Obstructiva.
- Cefalea
- Dolor cervical – Cervicalgia.
- Migraña, no especificada.
- Historia clínica.
- Evento adverso.
- Paciente multiconsultante por el servicio de urgencias.

3. Solicito señora Juez, de manera respetuosa, que se oficié a la Institución Prestadora de Servicios en Salud – IPS SOCIEDAD NSDR SAS, sociedad comercial con domicilio principal en la Ciudad de Cali, y con seccional Cartagena, identificada tributariamente con Nit. 805023423-1; Representado legalmente por el señor: Juan Sebastián Martínez Collazos con Cedula de Ciudadanía No 79.903.577 o quien haga sus veces; Para que aporte al proceso en medio fisico los siguientes protocolos:

- Sistema de Referencia y Contra Referencia de pacientes.
- Protocolo de respuesta de interconsulta y/o Remisión de pacientes.
- Protocolo de manejo de HIDROCEFALIA OBSTRUCTIVA SEVERA.
- Protocolo de HIDROCEFALIA NO COMUNICANTE CON ÍNDICE BICAUDADO SEVERAMENTE ELEVADO.

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

- Protocolo de HIDROCEFALIA OBSTRUCTIVA – SUPRATENTORIAL TRICAMERAL, AUSENCIA DEL 4TO VENTRICULO

4. Solicito señora Juez, de manera respetuosa, que a través de oficio solicité CONSTITUIR EL LITISCONSORCIO NECESARIO, con el fin de preservar el debido proceso dentro de la presente litis, si bien cierto la parte actora solicito dentro del proceso como parte a la Institución Prestadora de Servicios en Salud (IPS) - UUBC SANTA LUCIA, también es cierto, que la parte demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A, está en la obligación de solicitar al Despacho la intervención de la citada (IPS) - UUBC SANTA LUCIA, como quiera que se trata de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual asistió y fue atendida y valorada la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), los días 10, 12, 16 y 17 de octubre de 2019.
Aprovechando esta oportunidad procesal de manera respetuosa le solicito señora Juez, le dé aplicabilidad a lo normado y previsto el Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, del CGP en su inciso primero y segundo al indicar:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE
Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador
Especialista En Responsabilidad Médica
Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud
normanmosquera@hotmail.com
Sincelejo - Sucre

término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

De esta manera, dejo por contestada las excepciones de mérito, las cuales no están llamadas a prosperar, por no encontrarse ajustadas a derecho.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMAN MOSQUERA

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN
C.C. Nº 92.529.080 expedida en Sincelejo
T.P. No. 393641 del C.S. de la J.